*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 1 de Tandil, del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Azul.

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

N.N. s/ defraudación
FMP 20134/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal n° 1 de Azul y el Juzgado de Garantías de Tandil, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia de Osvaldo Sergio A por los débitos registrados en su caja de ahorro de la sucursal de Tandil del Banco de la Nación Argentina, que podrían tener relación con la gestión de un crédito que habría tramitado por intermedio de una cooperativa, sin que el mismo le fuese otorgado por haber desistido, más tarde, de esa solicitud.

Por entender que no se advertía un perjuicio patrimonial a la entidad bancaria sino una afectación al patrimonio de la víctima, ni la afectación al buen servicio que debe prestar los funcionarios o empleados de la Nación, el magistrado federal declinó su intervención a favor de la justicia provincial pues el trámite de la solicitud del préstamo habría sido concluido en la ciudad de Tandil (fs. 276/78).

Al considerar que no surgía de la investigación que el denunciante haya sido víctima del delito, en tanto los hechos podrían dar lugar a reclamos económicos a través de las acciones que correspondan, el juez de garantías rechazó esa atribución y devolvió las actuaciones. Además, tuvo en cuenta que los descuentos fueron realizados por la firma A C F S.A. con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar donde también se encuentra localizada la cooperativa encargada de la gestión del crédito, por lo que razones de economía procesal indicaban la conveniencia de asignar la competencia a los tribunales de esta jurisdicción (fs. 281/2).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 283/4).

Debo señalar que pese al defectuoso modo en que se ha suscitado el conflicto en examen, toda vez que no existe una atribución recíproca de competencia entre los dos tribunales –requisito indispensable para que se trabe correctamente la contienda–, razones de economía procesal aconsejan dejar de lado ese óbice formal y pronunciarme respecto de la cuestión planteada (Fallos: 323:3637; 326:899 y 330:1832; entre otros).

En mi criterio, más allá de la calificación legal que en definitiva corresponda, se aprecian en el expediente elementos que permiten resolver el conflicto teniendo en cuenta las manifestaciones de A de acuerdo con la doctrina de Fallos: 323:867, entre otros.

Al respecto, el denunciante habría completado los formularios de adhesión a la cooperativa en ocasión de la solicitud del crédito que habría autorizado los débitos de su cuenta bancaria (fs. 5 vta.), los que podrían tener relación con conceptos vinculados con la afiliación a la asociación mutual (vid. fs. 23/4).

Es doctrina de V.E. que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 328:1991; 329:1338 y 341:480, entre muchos otros); así como también tiene establecido el Tribunal que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y que, por ende, se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos: 341:324 y sus citas).

Por aplicación de estos principios, si los jueces en conflicto coinciden en que los hechos no habrían causado un perjuicio al patrimonio de la administración pública (fs. 283 vta.), sin que se pueda apreciar alguna otra circunstancia

que pueda hacer surtir la jurisdicción federal de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 340:797 y sus citas), opino que corresponde a la justicia provincial continuar el trámite de las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 4 de julio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación